

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 003 2015 00252 01H

Hoy veintidós (22) de julio de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de los DEMANDANTES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, con radicación No. **76001310500320150025201**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 39**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el párrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 230

ANTECEDENTES

La pretensión los demandantes en esta causa se orienta a obtener condena contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P. por el reconocimiento y pago de la prima extra de veinte (20) días pactada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 2011-2014, a partir del 15 de diciembre de 2011, indexación de las condenas, intereses, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Manifestó el apoderado de la parte demandante que así les fue reconocida pensión de jubilación por EMCALI a cada uno de los demandantes:

HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ	Oficio del 16 de junio de 2006	
EUCARIS CAICEDO	Resolución No 000285 de 8 de marzo de 2005	
GLORIA MERCEDES GAMBA M	Acta Especial de Conciliación Para Pensión Anticipada Voluntaria No 1293 de 29 de octubre de 2004	
RAMIRO AGREDO	Resolución No 000759 de 2005	Aceptó la renuncia con el fin de acogerse al beneficio de la jubilación.
EFRÉN ALFARO LARRAHONDO	Reconocimiento mediante oficio de diciembre de 2005	

Advirtió que la fecha en la cual le fue reconocida la jubilación a cada uno de los actores, acaeció con anterioridad al 1º de abril de 2011, fecha en que fue suscrita la convención Colectiva entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, de la cual se deriva el derecho que se está reclamando, y que se encuentra vigente para los años 2011 a 2014.

Refirió que en la mencionada Convención Colectiva de Trabajo se dejó establecido el artículo 66 con el siguiente contenido:

“ARTICULO 66.- EMCALI EICE ESP. reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de ley, sin tope alguno, que se

pagará el día 15 de diciembre de cada año".

Consideró que a pesar que en el pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI y que dio origen al conflicto colectivo que termina con el depósito de la Convención Colectiva de Trabajo ya mencionada, no se incluyó punto alguno relacionado con la prestación reclamada en la presente demanda, por haberse denunciado la anterior convención tanto por EMCALI EICE ESP como por SINTRAEMCALI, es decir por ambas partes, se abre la posibilidad de negociar sobre asuntos diferentes a los denunciados, tal como lo ha planteado en diferentes ocasiones la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Indicó que en esas condiciones los negociadores representantes de la empresa solicitaron que este artículo 64 de la anterior convención, al igual que otros que hacen referencia a los jubilados, fueran excluidos en la nueva Convención, por cuanto en su criterio, el Acto legislativo 01 de 2005 prohibía, a partir de su vigencia, establecer en la Convención Colectiva, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones. Frente a esta posición los negociadores por parte de SINTRAEMCALI controvierten las argumentaciones presentadas por la empresa por considerar que el contenido del artículo 64 de la Convención 2004-2008, no hace relación a condición pensional alguna, sino implementa un beneficio, diferente al Sistema General de Pensiones y que además viene de convenciones suscritas antes de la vigencia del mencionado Acto Legislativo.

Aseveró que SINTRAEMCALI exigió que se conservara el contenido del Artículo 64 de la Convención 2004 — 2008, en la nueva Convención, como efectivamente ocurrió, quedando en esta con el número 66.

A pesar de lo anterior en las respuestas a las reclamaciones administrativas presentadas por los accionantes y que se anexan a la presente demanda, EMCALI plantea como una de las razones para negar lo reclamado, que este aspecto no fue incluido en el pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI, y que por lo tanto no fue motivo de negociación. Si bien es

cierto que el Artículo 64 de la Convención Colectiva 2004 — 2008 no fue incluido en el pliego de peticiones de SINTRAEMCALI, también lo es que por haber sido denunciada la Convención colectiva 2004 — 2008 por ambas partes, se abre la posibilidad de discutir en la negociación temas diferentes a los planteados en el pliego.

Reiteró que los accionantes reúnen las condiciones establecidas en el acuerdo convencional para ser acreedores al pago de la prestación anteriormente mencionada, sin embargo, habiendo transcurrido ya los años 2011, 2012 y 2013, en cuyos meses de diciembre debió pagarse la prestación, aún no se les ha cancelado la prima extra pactada convencionalmente entre el Sindicato y la Empresa.

Este hecho, además de constituir un desconocimiento a los derechos de los demandantes, es una clara violación de la Convención, que coloca a EMCALI EICE ESP en condición de infractor de un convenio que por sus características se tiene como ley entre las partes

Dijo que en vista de lo anterior los demandantes presentaron ante el Gerente General de la Empresa, reclamación administrativa, en la cual solicitan el pago de la prestación convencional ya mencionada, recibiendo la negativa de la entidad.

La entidad demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones de la acción, pues indicó que no existió mutuo acuerdo entre las partes, en el pretendido artículo 65 de la actual convención colectiva de trabajo 2011-2014, razón por la que cobra importancia el principio de la buena fe.

Indicó que existe una prohibición constitucional, contenida en el acto legislativo 01 de 2005, que implementó una serie de modificaciones en materia pensional, que afectan entre otros las condiciones establecidas mediante pactos o convenciones colectivas de trabajo para acceder no solo a las pensiones correspondientes, sino a las prerrogativas especiales.

Advirtió que todos los pensionados demandantes, adquirieron su derecho pensional con antelación a la vigencia del artículo 55 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 2011 – 2014.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones, pues consideró que la convención 2011-2014 no creó nuevos derechos relacionados con la prima extra legal de veinte (20) días a favor de los jubilados de EMCALI que adquieran la jubilación antes de la fecha de suscripción de la convención colectiva de trabajo, esto es, antes del 1º de abril de 2011; pues habiéndose trasladado textualmente la disposición convencional sin que perdiera vigencia y sin que se haya negociado sobre la misma, la interpretación más razonable, es que el artículo 66, copia del artículo 64 de la convención colectiva 2004-2008, hizo referencia a los jubilados que tuvieran tal condición antes del 4 de mayo de 2004, fecha en la que fue suscrita dicha Convención.

Indicó que no resultaba procedente acceder a tal petición conforme a las previsiones del párrafo segundo del Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la que no es posible establecer derechos pensionales distintos a los del Sistema General de Pensiones. Indicó que la Ley 100 de 1993 no establece el pago de primas pensionales distintas a las de junio y diciembre, para quienes se las otorgaron antes de la vigencia del Acto Legislativo o adquirieron el derecho pensional bajo el régimen de transición.

Concluyó que habiéndose jubilado los demandantes con posterioridad a la firma de la Convención Colectiva 2004-2008, de conformidad con el artículo 64 vigente y trasladado en el artículo 66 a la convención colectiva 2011-2014, no tienen derecho al reconocimiento de la prima extra convencional de veinte (20) días al 15 de diciembre de cada anualidad.

Concluyó que el beneficio de la prima de 20 días, aplica para quienes a la firma y entrada en vigencia de la convención colectiva 2004-2008 ya se encontraban disfrutando de la pensión de jubilación.

Analizó los documentos allegados al plenario y evidenció que todos los demandantes fueron pensionados con posterioridad a la firma de la convención colectiva 2004-2008, motivo por el que absolvió a la demandada de todas las pretensiones contenidas en la demanda.

Por último, consideró que por la cuantía de las pretensiones, el proceso era de única instancia, razón por la que solo procedía enviarlo al Tribunal en grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la decisión a los demandados HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda y en contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer si los demandantes como jubilados de EMCALI tienen derecho al reconocimiento de la prima extra de 20 días contemplada por el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014.

Dentro del plenario quedó acreditado que a HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EMCALI E.I.C.E mediante comunicación 800-GA-553 del 16 de junio de 2006 (fl. 1), le reconoce pensión jubilación conforme las exigencias de la convención colectiva, a partir del 2 de mayo de 2006, en cuantía de \$2'630.200. Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, y recibió la negativa de la entidad mediante comunicación 832-DGL- 004063 del 2 de julio de 2013 (fl. 70)

Por su parte, a EUCARIS CAICEDO NAGLES le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución 000285 del 8 de marzo de 2005, que aceptó su renuncia a partir del 1º de abril de 2005. Indica que reúne las exigencias de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, para acceder a la pensión la jubilación, es decir reunió 20 años de servicios y 50 años de edad (fl. 04). EL 7 de mayo de 2014, solicitó el reconocimiento de la prima extra ante EMCALI, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación 832.1.DGL-02899 del 12 de mayo de 2014 (fl14).

A GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Acta Pública Especial de Conciliación No. 1393 (fl. 5), que contiene el auto 1293 del 29 de octubre de 2004, en el que se decidió por resolución No. 004779 del 3 de septiembre de 2004 concederle una pensión anticipada voluntaria, a partir del 30 de octubre de 2004 y en cuantía de \$942.500. Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, el 05 de septiembre de 2014 (fl. 75) recibiendo la negativa de EMCALI mediante la comunicación 832.1DLG-05735 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 75).

RAMIRO AGREDO AGREDO recibió reconocimiento de la pensión de jubilación mediante Resolución 000759 (fl. 7) que aceptó renuncia a partir del 30 de mayo de 2005, indicando que reúne las exigencias de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, es decir reunió 20 años de servicios y 50 años de edad. Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, recibiendo la negativa de la entidad través de comunicación 832-DGL-000642 del 2 de febrero de 2012 (fl. 80).

Finalmente, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconoció pensión de jubilación a EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, en Comunicación 800-GA- del 7 de diciembre de 2005 (fl. 8), conforme las exigencias de la convención colectiva, a partir del 07 de diciembre de 2005, en cuantía de \$1'551.800. Solicitó el reconocimiento de la prima extra de 20 días, prevista en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014, recibió la negativa por parte de EMCALI EICE ESP, a través de comunicación 832-DGL-000898 del 14 de febrero de 2012 (fl. 80).

En la respuesta negativa de EMCALI E.I.C.E. ES.P. mediante las comunicaciones 832-DGL- 004063 del 2 de julio de 2013 (fl. 70), 832.1.DGL-02899 del 12 de mayo de 2014 (fl.14), 832.1DLG-05735 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 75), 832-DGL-000642 del 2 de febrero de 2012 (fl. 80) y 832-DGL-000898 del 14 de febrero de 2012 (fl. 80), les indicó a los demandantes que no resultaba procedente el reconocimiento de la prima de veinte días en la medida que el acta final de negociación de fecha 24 de marzo de 2011 solamente modificó de manera parcial la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, que en su artículo 64 reconocía tales beneficios a los jubilados que tenían dicho estatus antes de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que como los reclamantes adquirieron el estatus de jubilados tras la firma de la mentada convención no es procedente el reconocimiento.

Pues bien, se allegó al plenario la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita y depositada el 1º de abril de 2011, celebrada entre EMCALI y la

organización sindical denominada SINTRAEMCALI, que en su artículo 66 señala:

“ARTÍCULO 66. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

También se llegó al expediente la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 firmada y depositada el 4 de mayo de 2004, celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI, que en su artículo 64 establecía:

“ARTÍCULO 64. BENEFICIO A JUBILADOS. --- EMCALI EICE ESP reconocerá y pagará a todos y cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación, una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año.”

Aclarado lo anterior, se tiene que conforme el artículo 467 del C.S.T., la convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, momento en el cual desaparece la responsabilidad de empleador y trabajador; al respecto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2003.

Si bien las convenciones colectivas de trabajo son normas que rigen entre las partes en vigencia del contrato de trabajo, existen derechos que por voluntad del empleador extiende a terceros, como es el caso de los jubilados, precisamente por el ejercicio de su libertad contractual, a quienes una vez se les otorgan derechos en la convención.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 6441 del 8 de noviembre de 1993, reiterada en sentencias 25 de octubre de 2011 con radicación 40551, 31 de enero de 2012 con radicado 42590, 6 de marzo de 2012 con radicación 43851, 20 de junio de

2012 con radicado 46365 y del 11 de febrero de 2015 con radicación 49370, señaló:

“La convención colectiva de trabajo por disposición perentoria del artículo 467 del CST sólo regula las condiciones laborales vigentes, por tanto, únicamente es aplicable a los trabajadores aforados y por extensión a los no sindicalizados cuando en la convención sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, según lo dispone el artículo 471 del mismo estatuto.

Entonces, los pensionados en principio no son beneficiarios de puntos de la convención colectiva, salvo cuando el empleador consienta en ello, en ejercicio, de su libertad de contratación colectiva pues respecto de ellos no existe ninguna relación laboral.”

Ahora, el acuerdo convencional puede darse por terminado por acuerdo de las partes o por solo una de ellas, para lo cual conforme a los artículos 478 y 479 del CST, deberán denunciarla antes de los sesenta (60) días a la fecha de la finalización de la vigencia y si las partes guardan silencio, esta se entenderá prorrogada por periodos sucesivos de seis (6) meses.

El numeral 2º del artículo 479 del C.S.T., modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, textualmente señala: *“Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención.”* La Corte Constitucional mediante la sentencia C-1050 de 2001 declaró exequible el artículo 14 del Decreto 616 de 1954, en la que concluyó:

“De tal manera que los efectos de la denuncia sobre la convención denunciada son limitados: primero, no le resta eficacia jurídica a lo pactado, ya que la convención continua vigente; segundo, la vigencia de la convención denunciada no tiene término legal fijo; tercero, la continuidad de la convención está supeditada a que se firme una nueva convención, lo cual supone un nuevo acuerdo entre las partes en lugar de la imposición unilateral de condiciones laborales diferentes.”

Respecto de la interpretación de los textos convencionales, se tiene que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 42278 del 5 de marzo de 2014, señaló que las partes son quienes de manera razonable, deben determinar el sentido de tales normas.

Frente a la figura de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional ha expresado que se predica de aquellos derechos que han entrado al patrimonio de un sujeto por el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla en su vigencia, los cuales no pueden ser desconocidos por una norma posterior. Al respecto en la sentencia C-242 de 2009, precisó:

“La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 16 de marzo de 2010, radicación 36122, con relación a los derechos adquiridos expresó:

“En ese sentido, cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal posterior. De manera que frente a un derecho legítimamente adquirido, esto es, aquél que ha entrado en el patrimonio de una persona y que no le puede ser arrebatado o conculcado por quien lo creó o reconoció, un nuevo texto legal carece de virtud para cercenarlo o desconocerlo. Y lo anterior es así porque el derecho adquirido legítimamente continúa en cabeza de su titular, sigue formando parte de su patrimonio, así la ley, o, en general, el acto jurídico, a cuyo abrigo nació, hubiese desaparecido del mundo jurídico. Desde luego, la existencia del derecho y su exigibilidad no dependen de la vigencia de la norma que lo creó, pues lo que interesa es que se haya causado o consolidado, esto es, entrado al patrimonio del titular, mientras aquélla rigió. Así secularmente se ha entendido la tradicional doctrina de los derechos adquiridos.”

Tratándose de derechos adquiridos consagrados en fuentes extra legales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1072-2019 del 19 de marzo de 2019, en un asunto de similares características fácticas del presente, expuso que si bien existe la posibilidad legal de modificar los derechos extralegales contenidos en las convenciones colectivas de trabajo, estas no deben lesionar las situaciones jurídicas ya consolidadas o derechos adquiridos, y que en el evento de la suscripción de una nueva convención, los beneficios concedidos se entenderán integrados a nuevo acuerdo, al respecto la Corte manifestó:

“De ahí, que el Tribunal tampoco interpretó con error o aplicó indebidamente el artículo 58 de la CN, en razón a que, cuando aquél se refiere a los «[...] derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles [...]», lo hace, como es propio del lenguaje constitucional, en estructura de principio, esto es, en forma general y abstracta, de tal manera que el legislador y el Juez, puedan concretar su aplicación, como en el caso, a los aspectos laborales gobernados por la convención colectiva de trabajo.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tomarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

[...]

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención “continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención”; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas.”

Continuando con la misma línea, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, señaló:

“Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).

Y es que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que más allá de ser simples medios probatorios, las convenciones colectivas son germen de derecho objetivo (CSJ SL12871-2018), de suerte que constituyen un elemento fundamental en el sistema de fuentes del ordenamiento laboral colombiano, que regula las relaciones de trabajo entre quienes se encuentran dentro de su ámbito (Ver CSJ SL, 4 mar. 2009, rad. 34480, CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, y más recientemente las sentencias CSJ SL4934-2017, CSJ SL16811-2017 y CSJ SL17949-2017), propiciando así la creación de verdaderos derechos sustanciales susceptibles de ser adquiridos a la par de los legales, por parte de quienes ya no tenían la calidad de trabajadores para la época en que fue modificado el convenio colectivo de trabajo.

Tampoco acierta la censura al afirmar que el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, no admite la posibilidad de que los pensionados sean beneficiarios de la convención colectiva, en la medida en que si bien, según esta norma, la convención solo regula, en principio, las condiciones que rigen los contratos de trabajo o las relaciones laborales vigentes, con exclusión de quienes puedan ser considerados terceros, como los pensionados, ello no impide que empleador y sindicato, en ejercicio de la libertad de contratación colectiva, convengan beneficios específicos para los ex trabajadores (CSJ SL, 8 nov. 1993, rad. 6441, reiterada en la CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077), como ocurrió precisamente en la convención colectiva 1999-2000, obrante en el expediente, de acuerdo con las premisas fácticas atrás reseñadas, que se encuentran al margen de la controversia en razón a la senda de ataque seleccionada.

Ahora bien, lo expuesto hasta este punto no impide entender que en el marco del derecho de negociación colectiva y bajo los procedimientos previstos en el ordenamiento legal, los acuerdos que vinculan a empresarios y sindicatos de trabajadores puedan ser objeto de revisión, modificación, adición o derogación, dando vida a un acuerdo colectivo que cree nuevas reglas y suprima otras que estuvieren rigiendo. Precisamente, con arreglo a las reflexiones atrás formuladas, queda claro que ese dinamismo normativo no contradice la doctrina de los derechos adquiridos; por el contrario, la reafirma o valida, en tanto da lugar a la armonización de los nuevos paradigmas convencionales con los derechos causados en vigencia de los anteriores.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión que la condición de pensionado adquirida en 1999 propició la causación de los derechos concedidos en la convención colectiva 1999-2000 a quienes ostentaran tal calidad, no se percibe que el Tribunal incurriera en los errores endilgados por la censura, al concluir que los cambios extra legales producidos en el año 2004, en particular, la supresión de los beneficios reclamados con la demanda, pudiesen afectar los derechos consolidados en cabeza del actor.”

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su análisis sobre los beneficios antes mencionados que pasaron de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 a la 2011-2014, ha venido sosteniendo que el precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004-2008, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo colectivo, que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia y que por ello significa que mantuvo la titularidad del derecho a ese crédito social, a favor a quienes tuviesen calidad de pensionados al 1° de abril de 2011.

Así en sentencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, radicación 83228, en asunto de similares características al presente, textualmente expuso:

Al tenor de lo expuesto, incluso con posterioridad a la firma del Acuerdo Colectivo de Trabajo del año 2011, la empresa hizo la precisión de que las únicas cláusulas que «no [tenían] efecto jurídico alguno y no [adquirieron] aplicación» fueron las antes transcritas, por lo que, en el marco de la interpretación pragmática o del efecto útil, el artículo 66 de la CCT 2011-2014, sólo tendría razón de ser en el reconocimiento y pago de la prima extralegal a los jubilados al 1° de abril de 2011, pues de lo contrario estaría entre aquellas prerrogativas que se hubiesen cumplido en el tiempo, por cuanto, respecto de los titulares de la CCT 2004-2008, constituirían un derecho adquirido.

Finalmente, si como lo afirmó el colegiado, existiera alguna duda frente a la hermenéutica del texto convencional en punto de sus titulares, aquella debía resolverse en favor del trabajador e, incluso, si se quiere, en favor de la persona, conforme al principio de favorabilidad de los artículos 53 de la CP y 21 del CST, más el pro homine, aplicados indebidamente por el Tribunal.

Así lo expuso la Corte en la sentencia CSJ SL4105-2020, en la que indicó:

[...] aún si quedaran dudas y se admitiera que la cláusula extralegal también permite la lectura que propone la censura, lo cierto es que, dada la razonabilidad de la postura contraria que advierte la Corte, es la que debe elegirse en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y que irradia todo el sistema de fuentes en materia de derecho del trabajo.”

El anterior criterio fue replicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5641-2021, SL5334-2021, SL4346-2021, entre otras, aunado a que en sentencia SL5134 del 2 de noviembre de 2021, la Corte expuso:

“Bajo un análisis gramatical de aquella norma, tal y como lo pone de presente el recurso de casación, el nuevo acuerdo convencional previó a favor de «[...] cada uno de los jubilados que a la firma de la presente convención colectiva de trabajo se encuentren disfrutando de la pensión de jubilación», el derecho a percibir «[...] una prima extra de veinte (20) días adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año», es decir, mantuvo la titularidad del derecho a favor de quienes tuviesen el estatus de pensionados al 1° de abril de 2011.

El precepto no limitó o condicionó tal prerrogativa a los pensionados que adquirieron su derecho antes de suscribirse la Convención del 2004, como lo señaló el Tribunal, pues la norma anterior había sido redactada de forma que permitía que, ante su reproducción o recopilación, se extendiera su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones del nuevo acuerdo que acudiera a uno u otro mecanismo para actualizar su vigencia.

(...)Conviene precisar que el entendimiento anterior no riñe con lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, pues lo que allí se prohíbe es la estipulación de nuevas condiciones pensionales más favorables, esto es, la consagración de nuevos requisitos para la causación de la pensión, situación que nada tiene que ver con la que aquí se analiza, en tanto se discute la procedencia de la prima convencional pactada en un valor equivalente a veinte días, que en manera alguna puede entenderse como un privilegio para acceder a la prestación.

Recuérdese que este es un beneficio adicional para «[...] quienes se encontraran jubilados con antelación a la vigencia de la convención», que en nada modifica o incide en la consolidación del derecho a una nuevo y más beneficioso y que, por el contrario, su reconocimiento depende de que se encontraran gozando ya de la pensión con antelación.”

Los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, solicitaron ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el reconocimiento de la prima extralegal de 20 días adicionales a su mesada pensional, de conformidad con el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicaciones 832-DGL- 004063 del 2 de julio de 2013 (fl. 70), 832.1.DGL-02899 del 12 de mayo de 2014 (fl14), 832.1DLG-05735 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 75), 832-DGL-000642 del 2 de febrero de 2012 (fl. 80) y 832-DGL-000898 del 14 de febrero de 2012 (fl. 80).

En sus respuestas EMCALI E.I.C.E. E.S.P. les indicó a los pensionados que no era procedente el reconocimiento de la prima de veinte días en la medida que el acta final de negociación de fecha 24 de marzo de 2011 solamente modificó de manera parcial la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008,

que en su artículo 64 reconocía tales beneficios a los jubilados que tenían dicho estatus antes de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 y que como los reclamantes adquirieron el estatus de jubilados tras la firma de la mentada convención no es procedente el reconocimiento.

Analizado el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido en párrafos precedentes, se concluye que la prima prevista en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008 mantuvo su efecto jurídico en el tiempo, bajo las condiciones de la convención colectiva 2011-2014, para aquellos pensionados cuya prestación fue reconocida con antelación al 1º de abril de 2011, interpretación que resulta más favorable para los jubilados y ex trabajadores de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así las cosas, estima la Sala que le asiste razón a la parte demandante parcialmente, pues HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, cumplen con las exigencias del artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, ya que todos los jubilados de EMCALI, a la firma de dicho acuerdo Colectivo de Trabajo, tendrían derecho a una prima extra de 20 días adicionales a la mesada pensional de ley, sin tope alguno, la cual se cancela el 15 de diciembre de cada año.

Respecto de la excepción de prescripción (fl 141) propuesta por la apoderada de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al dar respuesta a la demanda, se extrae que los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, petitionaron el reconocimiento de la prima extralegal recibiendo la negativa de la entidad mediante las comunicaciones 832-DGL- 004063 del 2 de julio de 2013 (fl. 70), 832.1.DGL-02899 del 12 de mayo de 2014 (fl14), 832.1DLG-05735 del 11 de septiembre de 2014 (fl. 75), 832-DGL-000642 del 2 de febrero de 2012 (fl. 80) y 832-DGL-000898 del 14 de febrero de 2012 (fl. 80)., y

presentaron la demanda el **24 de abril de 2015** (fl 107), razón por la que conforme a los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., se encuentran prescritas las primas extras de 20 días adicionales a sus mesadas pensionales, a los señores RAMIRO AGREDO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, con anterioridad al 24 de abril de 2012, mientras que para los restantes demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA., EUCARIS CAICEDO NAGLES y GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, no hay lugar a declarar prescripción, de las primas extras de 20 días adicionales a sus mesadas pensionales, correspondiéndoles el derecho pretendido a partir del diciembre de 2011, tal como fue solicitado en la demanda.

En cuanto a la pretensión por indexación de las primas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las primas extralegales que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total primas extralegales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la prima extralegal)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **CONSULTADA**, en su lugar se declara probada la **EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN**, propuesta por la apoderada de EMCALI EICE ESP al contestar la demanda, respeto de las prima extra de

veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, causadas a favor del señor RAMIRO AGREDO AGREDO con antelación al 24 de abril de 2012, y las causadas al señor EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO con antelación al 24 de abril de 2012. Se DECLARAN no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda respecto de los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES Y GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar al demandante señor **HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a la demandante señora **EUCARIS CAICEDO NAGLES**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, a pagar a la demandante señora **GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2011 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes

mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

QUINTO: CONDENAR a la demandada, a pagar al demandante señor **RAMIRO AGREDO AGREDO**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes de diciembre de 2012 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

SEXTO: CONDENAR a la demandada, a pagar al demandante señor **EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO**, la prima extra de veinte (20) días adicionales a la mesada pensional de Ley conforme al artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 suscrita entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, desde el mes el mes de diciembre de 2012 y las que se sigan causando conforme a la disposición antes mencionada, siempre que no se hayan pagado y mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.E. tenga a cargo la pensión por jubilación.

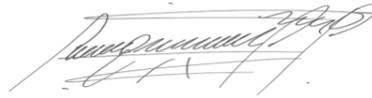
SÉPTIMO: CONDENAR a **EMCALI ECIE ESP**, a reconocer y pagar a los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO, la **INDEXACIÓN** de la prestación adeudada desde su causación y hasta que se efectuó el pago de las mismas.

OCTAVO: COSTAS en primera instancia a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.E y a favor de los demandantes HENRY ALFREDO HERNÁNDEZ MANCERA, EUCARIS CAICEDO NAGLES, GLORIA MERCEDES GAMBA MAYOR, RAMIRO AGREDO AGREDO y EFRÉN ALFARO LARRAHONDO CASTILLO, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. SIN COSTAS en segunda instancia por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA.

NOVENO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

DECIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a655cdf6364a4fc73377b54fc153706c412433cdcabb64132b3809a275a9bd3

Documento generado en 21/07/2022 04:49:54 PM